

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: AMARILIS DEL SOCORRO BUSTAMANTE MONTERO
Demandados: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO
Radicado: 200014003008-2017-00585-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a los problemas de red presentados por el titular del despacho y el secretario de la audiencia, como consta en la grabación de la hora y fecha, en aras de la garantía al debido proceso, la defensa y contradicción, tal como se ha decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintiuno (21) de abril de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

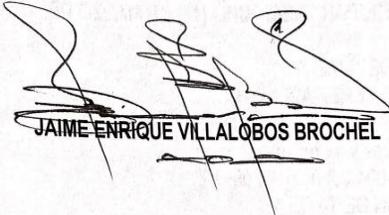
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintiuno (21) de abril de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 025
HOY 09 de abril 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. MIGUEL ANGEL CASTILLEJO PEREZ
DDO. ENERIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ
RAD. No. 20 001 40 03 004 2019 00143 00.
REF: AUTO NOMBRE CURADOR AD LITEM

Agotado el trámite que precede a la notificación por emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándose incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, además de encontrarse surtido como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se designa como curador ad-Litem al profesional del derecho DAYANA SALINAS GALLARDO, quien ejerce habitualmente la profesión a fin de representar los demandados antes relacionados.

Cargo gratuito, de aceptación inmediata y obligatoria por estar inscrito en la lista oficial del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de las sanciones de ley conforme a los artículos numeral 7 del 47, 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 025 HOY_09 de abril 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: COMISIÓN PARA LA ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Solicitante: UNIFINANZA S.A.

Convocados: ANDRES ALFONSO SEVERINI ROPAIN

Radicado: 200014003004-2020-00347-00

Asunto: AUTO ORDENA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede, en el que la Sociedad UNIFINANZA S.A. pone en conocimiento sobre el incumplimiento del acta de conciliación referente al caso 114748 celebrado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia; establece en su artículo 69 lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

En el asunto que nos ocupa, de folio 3 a 7 del expediente se observa, Acta de Conciliación en donde UNIFINANZAS S.A. a través de su apoderada judicial y los señores ANDRES ALFONSO SEVERINI ROPAIN, CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, ELIANA PAULINA OTERO BERACASA, fueron convocados para solucionar las diferencias surgidas con ocasión al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9 – 33 de la ciudad de Valledupar.

En dicha diligencia celebrada el 28 de junio de 2019, acordaron los conceptos y la cuantía por los cuales los convocados se obligaban a pagar a UNIFINANZAS S.A., la forma en que se iban a realizar los pagos y que en caso de incumplimiento procedería la entrega del inmueble a los 10 días calendarios siguientes a la fecha en que se presente el incumplimiento a las 03:00 pm.

Posteriormente a folio 8 milita documental en la que el Representante Legal de UNIFINANZAS S.A. pone en conocimiento del Centro de Conciliación el incumplimiento del acta de conciliación por parte de los convocados pues no realizaron la entrega del inmueble el día 15 de abril de 2020 a la hora pactada. Situación que originó que la Conciliadora, solicitara a este Despacho la aplicación del artículo 69 de la mencionada Ley 446 de 1998.

Por encontrar cumplidos los presupuestos para que proceda la comisión para la entrega del inmueble por incumplimiento de un acta de conciliación, se ordenará realizar la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, y para efectividad de

la orden se comisionará a la Inspección de Policía en turno de Valledupar, a fin de que practique la diligencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

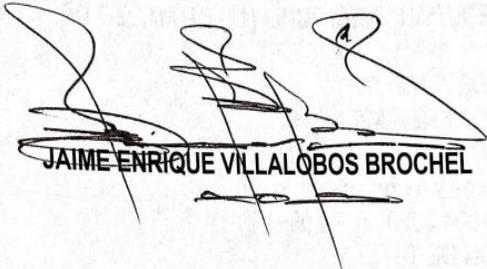
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar practicar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9 – 33 de la ciudad de Valledupar. La entrega deberá hacerse al Representante Legal de UNIFINANZA S.A. Iván Darío Salgado Zuluaga o a quien este delegue para tal efecto.

SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía en turno de Valledupar, a fin de que practique la diligencia en mención. Librese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_025 HOY 09 de abril 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: DEIMER FERNANDEZ ROSADO; DERWIN GEOVANNY FERNANDEZ ROSADO; LOREIMA FERNANDEZ ROSADO; LEIRYS FERNANDEZ ROSADO, MARIA DANIELA FERNANDEZ PATERNINA
Causante : WILSON FERNANDEZ MENDOZA
Radicado : 200014003004-2020-00363-00.
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de aperturar sucesión intestada del causante Wilson Fernandez, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, toda vez que se hace mención de bienes pero se pasa por alto realizar pronunciamiento sobre los pasivos.
- No se aporta avalúo de los bienes relictos ajustados a lo normado por el artículo 444 C.G.P., lo cual resulta necesario inclusive para determinar la cuantía del asunto.
- Con respecto a la demandante LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO, se omite cumplir con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P es decir prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

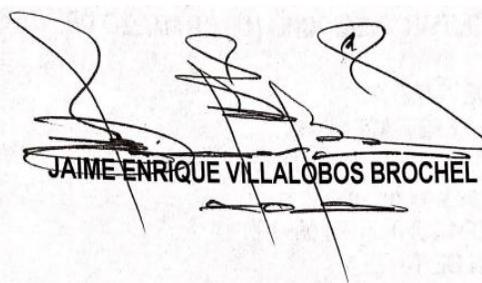
En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 025
HOY 09 de abril 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

